



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0042 DE 2021

***“Por la cual se declara desierto el Proceso de Mínima cuantía No. IP-AND-011-2021”***

### **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los Estatutos de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital y demás normas concordantes y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que conforme a lo anterior, el 7 de octubre de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**, publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, los Estudios Previos y los términos de la Invitación del Proceso de Mínima Cuantía No. IP-AND-0011-2021, cuyo objeto consiste en: “CONTRATAR CON UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA FUNCIONAR EN EL PAÍS LA POLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS DE LA CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL AND COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA POR PÉRDIDA DE DATOS (CYBER) EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD”.
2. Que el cierre del proceso de selección se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2021, a las 2:00 pm., fecha en la cual se recibió oferta de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Que el día 14 de octubre de 2021, se publicó en la plataforma de Secop II, el informe de evaluación del proceso de mínima cuantía IP-AND-011-2021, consignado como se detalla a continuación:

<b>OFERENTE</b>	<b>REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS</b>	<b>REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS</b>	<b>REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS</b>
<b>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>	HABILITADO	INHABILITADO	HABILITADO

Continuación de la Resolución No. 0042 de 2021, **“Por la cual se declara desierto el Proceso de Mínima cuantía No. IP-AND-011**

**4.** Que conforme a lo anterior, el informe de evaluación estableció lo siguiente:

*“Se conmina a los oferentes no habilitados para la subsanación en el término del traslado de la evaluación.*

*De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, la AND solicita la subsanación de requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las ofertas, así:*

*1. En el informe de requisitos habilitantes Jurídicos, Financieros y Técnicos, se señala detalladamente cada uno de los requisitos a subsanar y para el cual se otorgará el término del traslado del informe de evaluación, señalado en el cronograma del proceso, informe que será publicado en el Portal Único de Contratación (SECOP II) que administra la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).*

*2. Si fruto de las observaciones al informe de evaluación, procede efectuar un nuevo requerimiento, este se hará para todos los proponentes en forma simultánea en un solo documento que se publicará en el Portal Único de Contratación (SECOP II) que administra la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), indicando los requisitos a subsanar y señalando un plazo razonable y proporcional.*

*Para este efecto, los proponentes deberán allegar la documentación solicitada dentro del término que se fije en el requerimiento, el cual es preclusivo y perentorio, de conformidad con lo señalado en el Art. 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.*

*Nota 1: Los factores de escogencia serán evaluados con base en la documentación aportada junto con la propuesta al momento del cierre, por tanto, no serán susceptibles de complementación, adición, modificación o mejora. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*

*Así mismo, se recuerda lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 1882 de 2018 que establece: “PARÁGRAFO 1. (...) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”*

**5.** Que dentro del término de traslado del informe de evaluación, es decir, el día 15 de octubre de 2021 hasta las 2:00 pm, la entidad recibió observación de subsanación por

Continuación de la Resolución No. 0042 de 2021, **“Por la cual se declara desierto el Proceso de Mínima cuantía No. IP-AND-011**

parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con la finalidad de justificar *“El no ofrecimiento de las condiciones técnicas solicitadas por la entidad”*.

6. Que una vez evaluada las observaciones presentadas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y de acuerdo con lo establecido en la invitación a presentar propuestas, en el numeral 2.2. CONDICIONES TÉCNICAS MINIMAS DE LOS SEGUROS A CONTRATAR (ANEXO 2 CONDICIONES TECNICAS CYBER), consigna lo siguiente:

*“(…)*

*El estudio de las condiciones técnicas de las propuestas no tiene ponderación alguna; se efectúa con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, en el entendido que las mismas son aquellas con las cuales se encuentra contratado actualmente el programa de seguros de la Entidad e indica si la propuesta CUMPLE O NO CUMPLE.*

**a) AMPAROS OBLIGATORIOS**

*Todos los amparos obligatorios deberán ser ofrecidos por los proponentes so pena de no habilitación de la propuesta. El proponente podrá presentar sublímites para los amparos obligatorios que así lo permitan en el formato respectivo.*

*Cuando se sublimiten amparos que no tengan prevista esta opción, se entenderá que dicho amparo no se otorga y por ende será causal de no habilitación de la propuesta. Todas las cláusulas obligatorias deberán ser ofrecidas por los proponentes so pena de no habilitación de la propuesta.*

*Cuando en la cláusula se haga mención a un mínimo de días, porcentajes o valores, el proponente no podrá ofrecer una cantidad inferior a la requerida so pena de no ser habilitada su propuesta.*

*NOTA: LOS AMPAROS OBLIGATORIOS Y LAS CLÁUSULAS OBLIGATORIAS descritas para cada uno de los ramos relacionados en la presente Invitación Pública deberán ser ofrecidos por el proponente, pues ellos constituyen las condiciones técnicas mínimas de cada seguro.*

*En el evento que el proponente deje en blanco la casilla atinente al “sí” o “no”, (Formatos técnicos) se considerará otorgada la cláusula y/o amparo.*

**Cuando se omitan, excluyan o modifiquen algunos de los amparos o cláusulas denominadas obligatorias en algún ramo, la propuesta no será habilitada”.**

Continuación de la Resolución No. 0042 de 2021, ***“Por la cual se declara desierto el Proceso de Mínima cuantía No. IP-AND-011***

7. Que de acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que el oferente no subsanó los requisitos habilitantes técnicos establecidos en el proceso IP-AND-011-2021.
8. Que el Parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, señala que el momento previsto para subsanar requisitos o documentos que no sean objeto de calificación en la evaluación es hasta el término de traslado del informe de evaluación.
9. Que en consecuencia, en los eventos en que no se aporten los subsanables requeridos dentro del término mencionado, esto será causal de rechazo de las propuestas incursas en esta situación conforme lo establece la norma citada.
10. Que de acuerdo con lo mencionado, se procede a declarar desierto el Proceso de mínima cuantía No IP-AND.011-2021.

En mérito de lo expuesto, el director de la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar DESIERTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el proceso IP-AND-011-2021 cuyo objeto consiste en: “CONTRATAR CON UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA FUNCIONAR EN EL PAÍS LA POLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS DE LA **CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL AND** COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA POR PÉRDIDA DE DATOS (CYBER) EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD”.

**Artículo 2°.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Director Administrativo, conforme lo ordena el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Continuación de la Resolución No. 0042 de 2021, ***“Por la cual se declara desierto el Proceso de Mínima cuantía No. IP-AND-011***

**Artículo 3°.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del SECOP II.

**Artículo 4°.** - La presente Resolución rige a partir del día de su publicación.

Dada en la ciudad de Bogotá, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOHAN SEBASTIAN ESLAVA GARZÓN**  
**DIRECTOR**  
**AGENCIA NACIONAL DIGITAL**

Proyectó: Alejandra Espinosa - Abogada

Revisó: María Angélica González Russi – Subdirectora Jurídica